



## **Corredores Públicos, para Dar Fe de la Designación de Representantes Legales de las Sociedades Mercantiles y de las Facultades de que estén Investidos (Representación Orgánica), cuando se otorguen en la Constitución, Modificación, Fusión, Escisión, Disolución, Liquidación y Extinción de aquéllas**

Héctor Basulto Barocio

Para Publicarse en el Boletín: Jurisprudencias de Importancia.

Héctor Basulto Barocio.

### **Tésis Jurisprudencial 113/2005**

**CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUÉLLAS.**

Conforme a los artículos 6º, fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su reglamento a los corredores públicos corresponde actuar como fedatarios para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil (excepto en tratándose de inmuebles), así como en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, y en los demás actos pre-

vistos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ahora bien, si se toma en cuenta que la representación orgánica comprende actos como el nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades mercantiles (consejo de administración, administradores o gerentes), por ser éstos quienes en términos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles representan orgánicamente a la empresa, es indudable que los corredores públicos están autorizados para certificar tales actos; sin embargo, no están facultados para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, los cuales son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato previsto en los códigos civiles de todas las entidades federativas del país y que implica un acto de representación voluntaria en tanto que encuentra su fuente en la voluntad de las partes y se confiere precisamente a través del otorgamiento de un poder; de ahí que las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en que hagan constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles (representación

orgánica), deberán admitirse para su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales y se trate de actos exclusivamente de carácter mercantil.

Contradicción de tesis 33/2002 – PS entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia del Trabajo, Noveno en Materia Administrativa ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. 5 votos ponente Juan N. Silva Meza.

#### **Tésis 123/2005**

**CORREDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÁN INVESTIDOS NO EXCLUYE A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE ESA FUNCIÓN.**

El artículo 6º, fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública y 54 de su reglamento autorizan a los corredores públicos para dar fe de la designación de representantes legales de las sociedades mercantiles y de las facultades de que estén investidos, cuando se trate de la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de aquéllas o en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre los cuales están el nombramiento y facultamiento a sus órganos de representación (consejo

de administración, administradores o gerentes) quienes en términos de la ley últimamente citada representan orgánicamente a la empresa; sin embargo, dicha autorización no significa que la sociedad mercantil no pueda acudir ante Notario Público a extender tales designaciones y facultades de que están investidos los representantes legales, sí así lo prefiere, porque, por un lado, la citada ley societaria autoriza a los Notarios para participar en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones y, por otro, el artículo 6º último párrafo de la Ley Federal de Correduría Pública establece que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Contradicción de tesis 33/2002 – PS entre las sustentadas por una parte por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia del Trabajo, Noveno en Materia Administrativa ambos del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 03 de agosto de 2005. 5 votos ponente Juan N. Silva Meza.

-0-0-0-0-

En las jurisprudencias aquí citadas, nuestro máximo Tribunal distingue entre la representación orgánica, que comprende actos para cuyo otorgamiento están facultados los corredores (nombramiento y facultamiento de los órganos de representación de las sociedades -administradores o gerentes-), y la representación voluntaria que comprende los poderes o manda-

tos, los cuales, por ser actos jurídicos de índole civil, no son competencia de los corredores públicos.

### Comentarios

En la jurisprudencia 123/2005, aprobada en la sesión del 17 de agosto del año en curso, se resolvió que de conformidad con la misma Ley y Reglamento, los corredores públicos pueden dar fe de la designación de representantes de las sociedades mercantiles, como son los administradores o gerentes, en los actos de constitución, modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades y que los propios administradores o gerentes representan a éstas orgánicamente; siguiendo ese orden de ideas, esto no implica que las sociedades mercantiles no puedan acudir ante notario para llevar a cabo esas designaciones, ya que también están autorizados por la Ley General de Sociedades Mercantiles para participar, justamente, en materia mercantil, además de que ello es inherente a sus funciones. No debe soslayarse que la Ley Federal de Correduría Pública dispone que en materia de fedación, ésta no es exclusiva de los corredores públicos.

Por tanto, se concluye que, atentos a las jurisprudencias que se han transcrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado categóricamente que:

Los corredores tienen la facultad para dar fe de la designación de *representantes legales* de sociedades mercantiles (administradores en cualquier tipo social y gerentes únicamente en S. de R. L.) y de sus facultades cuando se otorguen en la constitución, modi-

ficación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles –representación orgánica a la que se refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las pólizas y actas expedidas por los corredores públicos en las que se hagan constar la designación y facultades de *dichos representantes legales* deben admitirse para su inscripción en el Registro Público de Comercio, siempre y cuando dichos instrumentos cumplan con los requisitos de ley y se trate *solamente* de actos *mercantiles*.

Que los corredores públicos no gozan de exclusividad en los actos mercantiles porque la ley societaria autoriza a los notarios a participar en materia mercantil.

Ahora bien, es importante destacar que, conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación voluntaria de éstas no puede ser otorgada ante los corredores públicos, quienes no están facultados para dar fe del otorgamiento de mandatos o poderes jurídicos, dado que éstos se encuentran regulados por la legislación civil común al derivar de la voluntad de las partes.

